



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma del último párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 2 de junio de 2016, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

En la misma fecha de su turno, se radicó en la Comisión y se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen, en los siguientes términos: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; así como, por medio de correo electrónico, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, campus León; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los diez días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el término de diez días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de diez días naturales. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Conformar un grupo de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y secretaría técnica de la Comisión. f) Reunión o reuniones del grupo de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

En relación al inciso a) de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones de la Procuraduría General de Justicia y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, así como del Presidente del Colegio de Abogados de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C.

En cumplimiento al inciso b), el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado remitió a través del oficio número IIL-101/IILDA-33/2016, de fecha 13 de junio de 2016, la opinión y comparativo en relación a la iniciativa, mismo que se puso a disposición de los integrantes de la Comisión.

En relación al inciso c), se subió la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana, por un término de 10 días naturales. Se recibió la opinión de la licenciada Daniela García Martínez, Conciliadora del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como de la ciudadana Norma Nolasco.

La secretaría técnica de la Comisión, en cumplimiento al inciso d) de la metodología, entregó a los integrantes de la misma, un documento en que se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

concentraron las opiniones recibidas y un comparativo entre las disposiciones vigentes y las propuestas contenidas en la iniciativa.

En relación a los incisos e) y f), previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se llevaron a cabo, los días 22 de septiembre y 4 de octubre del año en curso, dos reuniones del grupo de trabajo conformado para el análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, en la que participaron además de diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia y asesores, por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el licenciado Víctor Federico Pérez Hernández, Magistrado de la Primera Sala Penal; por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la licenciada Bernardina Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica, el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra, titular del Área de Normatividad y Análisis Legislativo de la Dirección General Jurídica, así como la licenciada Berenice Ramírez Ojeda; y por parte de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, el licenciado Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación, así como el licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

«La familia es la célula básica de la sociedad, es el entorno en que se espera que los individuos cuenten con el amor, apoyo, confianza, seguridad y respeto necesarios para desarrollarse adecuadamente, sin embargo, estos ideales no siempre se cumplen y existen familias en las que se vive la violencia como algo cotidiano y común. La violencia familiar representa un grave problema para las autoridades, ya que por un parte nos encontramos ante la vulneración de bienes jurídicos y por otra ante una situación de dependencia entre los autores de dicha conducta y sus víctimas.

En la actualidad las mujeres, niños y niñas, son considerados grupos vulnerables en virtud de las desigualdades que aún no logran ser superadas y a los estereotipos de género que se encuentran aún enraizados en la sociedad, son el blanco principal de la violencia familiar.

Actualmente, el tipo penal de violencia familiar se encuentra descrito en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato y refiere que se perseguirá por querrela, salvo que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio. A su vez, el artículo 114 del mismo Ordenamiento Legal dispone que el perdón del sujeto pasivo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia, y que el perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable.

Los delitos que se persiguen por querrela, son aquellos en los que el Estado permite a los particulares decidir si se inicia o no la investigación de un hecho delictivo; es la expresión de voluntad de la víctima para el ejercicio de la acción penal, lo que también significa que en caso de presentarse la querrela y una vez iniciada la investigación, la persona ofendida se encuentre en posibilidad de detener el procedimiento, mediante el otorgamiento del perdón, lo que significa la conclusión del asunto.

Sin embargo, estamos convencidos de que el tema de la violencia familiar exige una mayor sensibilización política y social, por lo que, las legisladoras y los legisladores guanajuatenses debemos responder ante la situación que impera en nuestro Estado, y adecuar la legislación penal a la realidad social que se vive hoy en día, es por ello que consideramos necesario que el tipo penal de violencia familiar se persiga de oficio en todos los casos, no solamente en las excepciones que actualmente se encuentran establecidas en el propio artículo 221 del Código Penal, para evitar que opere el perdón del sujeto pasivo.

El principio de intervención mínima refiere que el Derecho penal debe ser la última ratio, de la política social del Estado para proteger los bienes jurídicos más importantes, y que siempre será deseable que existan otros medios distintos al derecho penal que sean menos lesivos y logren la protección de los principios que sustentan el Estado de Derecho, ya que se busca el mayor bien social con el menor costo social. No obstante, consideramos necesaria la persecución oficiosa de este delito, ya que es sabido que las víctimas de violencia familiar entran en un ciclo llamado "ciclo de la violencia" el cual nulifica su capacidad de reacción y autoprotección, ya que intervienen fenómenos muy generalizados de codependencia y temor, que propician en la víctima reticencias para poner en conocimiento de la autoridad el delito sufrido y en el mejor de los casos, en que hubiese existido la presentación de la correspondiente querrela, es recurrente el posterior otorgamiento del perdón, muchas veces motivado precisamente por miedo, amenazas, sentimientos de culpa o por otras razones, tales como la dependencia económica respecto del agresor.

Este ciclo de la violencia se caracteriza por tener 3 fases: acumulación de tensión, explosión y luna de miel. La acumulación de tensión se va generando con los conflictos del día a día, fase en la que si bien la víctima puede retrasar el maltrato pero no evitarlo, posteriormente viene la explosión fase corta en la que se da el episodio o episodios de violencia



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ya sea física, moral, sexual, psicológica, la víctima tiende a aislarse por la presión emocional que se sufre, de modo que se van nulificando las posibilidades de pedir apoyo y recursos para salir de la relación o buscar ayuda. Puede ser que acudan a denunciar los hechos, sin embargo, el temor a una victimización secundaria, a las consecuencias sociales de denunciar al agresor son aspectos que limitan la posibilidad de querrela.

Por último, viene la fase conocida como luna de miel en la cual el agresor se arrepiente, se comporta comprensivo y promete no volver a tener conductas agresivas, a lo cual la víctima responde perdonando a su agresor confiando en que haya sido un hecho aislado, sin embargo, esta una fase transitoria ya que la probabilidad de una nueva situación de agresión será cada vez más mayor y más frecuente y tarde o temprano la tensión y la violencia aparecerán de nuevo. Es en esta fase en la que si se ha logrado la querrela, la víctima acudirá a otorgar el perdón y con ello se habrá nulificado la posibilidad de que el poder punitivo del Estado se haga efectivo en contra de los agresores.

Debemos destacar que aun en los casos en que los hijos no sean víctimas directas de la violencia familiar, la violencia contra uno de sus padres los hace víctimas secundarias, ya que al ser testigo del abuso cometido contra uno de sus progenitores, afecta a los menores en el desarrollo de su personalidad para el resto de sus vidas. Quienes han sido víctimas de violencia o han crecido en ella, reproducen estos patrones de conducta, y utilizan la violencia para "resolver" sus conflictos.

En el peor de los casos las víctimas de violencia familiar terminan muriendo a manos de sus agresores o bien, privándoles de la vida a éstos últimos en un afán de protegerse o proteger a sus seres queridos de la violencia generada por el propio agresor,

De esta forma, consideramos que al ser perseguible de forma oficiosa el delito de violencia física familiar, permitirá que cualquier persona pueda denunciar su presunta comisión y no quede a potestad de la víctima hacer del conocimiento de las autoridades de investigación que está siendo victimizada, aunado a que no será posible el otorgamiento del perdón, al considerar que este otorgamiento de perdón se debió a que su voluntad se vio viciada para hacerlo.»

III. Consideraciones.

De suma importancia fueron las diversas observaciones recibidas, tanto de manera escrita como las vertidas en las reuniones del grupo de trabajo, donde hubo un punto de coincidencia entre los participantes en cuanto a la búsqueda de medidas para evitar la violencia familiar, que tanto lastima a la familia y por ende a la sociedad en general.



El Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, constituye un derecho fundamental, como lo ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.»

«Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formulo voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

La opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado fue de gran apoyo y sustento para la determinación de quienes dictaminamos. De manera sintética, el Instituto expone lo siguiente:

«A partir del primero de junio del año en curso, se encuentra vigente en nuestra entidad federativa; con su debida aplicación por parte de las autoridades de procuración y administración de justicia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en forma general unifica los procedimientos penales en toda la República mexicana. Este cuerpo normativo de aplicación nacional tiene como uno de su principales objetivos el otorgar certidumbre a las personas para el conocimiento y comprensión de los conceptos procesales, los términos para la materia y una respuesta pública, para que la ciudadanía conozca y se desenvuelva



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

bajo la confianza que la materia acusatoria y oral busca brindar, como postulados esenciales de los sistemas adversariales.

De conformidad con el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que para la investigación de los hechos que pueden llegar a constituir un delito, sea presentada ante el Ministerio Público o ante la Policía, quien posteriormente dará conocimiento al primero, para actuar en congruencia con los principios constitucionales de investigación y procuración de justicia.

Lo anterior a la vez está ligado con el artículo 222 del mismo ordenamiento, que establece la obligación de denunciar para toda persona a la que le conste un hecho que probablemente sea constitutivo de un delito, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio Público, quien como autoridad, está facultado para realizar la investigación y establecer la procedencia o no en cuanto a un ejercicio de la acción penal:

...»

«Es en este contexto procesal en el que se manera medular se reflejaría la propuesta de reforma de la iniciativa, a virtud de que en el hecho comentado por los iniciantes, en cuanto a las favorables repercusiones que tendría el transitar de querrela a denuncia cuando la violencia ejercida contra la víctima sea física, como forma para iniciar y dar seguimiento a la investigación del delito de Violencia Familiar; lo que en forma general destacaría el que la investigación del delito, una vez que fuera puesta en conocimiento del Ministerio Público, no se observaría como impedimento para continuar su investigación y la prosecución ante la autoridad jurisdiccional en un momento dado, la circunstancia de que la víctima no sea quien haya hecho del conocimiento la violencia familiar de la que haya sido objeto.

El principio procesal publicista en materia penal, está ligado a la oficialidad u oficiosidad; en el cual, partiendo de la oficialidad, la acción penal está reservada y ejercida por un órgano público, que no pudiera evitar motivos de conveniencia u



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

oportunidad para no llevar a cabo su encomienda. El principio de publicidad, a su vez, establece la posibilidad de que existan delitos de querrela que pueda ser impulsada ante una autoridad jurisdiccional por la autoridad pública encargada de la investigación de los delitos o bien, por la propia persona que se ve afectada con el hecho delictuoso.¹

La propuesta, busca aprovechar el beneficio que concede el principio de la oficialidad, que se concede a la autoridad competente y facultada, per se, para ello, pues bastará con la comunicación generada a la autoridad competente para que el Ministerio Público atienda de oficio todos los derechos implicados de las víctimas del delito.

La modificación propuesta, busca a su vez evitar que las víctimas del delito que sufran violencia física en el ámbito familiar, cuenten con el carácter dispositivo que tiene la querrela, donde se puede generar el perdón del ofendido y por lo tanto, el que el hecho probablemente delictuoso quedara sin sanción alguna, pues tal manifestación ante la autoridad competente, cancela la respuesta punitiva del Estado, revistiendo la característica de unilateral, pues no requiere ser aceptado por la persona sujeta a investigación o a proceso, pero a la vez, cuando ya es otorgado, no puede ser rechazado por la persona a quien beneficia.²

Aunado a lo mencionado, el hecho de que el delito sea modificado de querrela a denuncia, en los casos de violencia física contra la víctima, se observa la ventaja de que cualquier persona pueda denunciar el hecho, así el interés de protección y las posibilidades para ello se acrecentan, como también es considerado por los iniciantes, pues aún sin la comunicación de la persona que resiente la violencia física, se puede generar la investigación, lo cual a su vez, puede establecer mayores pautas

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, et. al., Derecho Penal. Parte General. 2da. edición, México, Porrúa, 2005, p. 894.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl, et. al., Derecho Penal. Parte General. 2da. edición, México, Porrúa, 2005, p. 893.



de actuación estatal en salvaguarda de los derechos de la víctima, y por ende, de la procuración y administración de justicia.

...»

Tampoco se omite dejar anotado que la modificación que propone la reforma en estudio que de pasar el delito de violencia familiar ejercida de forma física como delito perseguible de oficio y no sólo por querrela de la parte ofendida, no implicaría una novedad con relación a la posibilidad de excluir que la víctima pueda ejercer la «acción penal por particular», pues de acuerdo al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo determina: «La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión»³; supuesto que aún sin la adecuación

³ CAPÍTULO III

ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

propuesta no se actualiza, en tanto que la punibilidad contemplada para el delito de «Violencia Familiar», en su tipificación básico en el Código Penal local, contempla una punibilidad de uno a seis años de prisión, lo que supera el rango contemplado en la legislación nacional procesal penal para permitir la acción privada.

Es decir, aun cuando ordinariamente el ejercicio de la acción penal, le corresponde al Ministerio Público, la misma legislación posibilita el que los particulares pueden ejercer la acción penal, esto es, sin acudir al Ministerio Público, pero siempre contando con la asistencia técnica: sin embargo, en el caso en estudio, con independencia de que aún con la legislación vigente no tiene aplicación para el delito de «Violencia Familiar», en nada perjudica la oficiosidad de la materia de reforma, pues el carácter y conocimiento técnico del Ministerio Público tiene basamento en las obligaciones y rasgos propios de esta institución.»

Finalmente, la conclusión a la que llegó el Instituto de Investigaciones Legislativas y que compartimos plenamente fue: « La propuesta de adecuación normativa, engasta en la

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

- I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y
- II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

competencia legislativa estatal y no es refractaria al sistema jurídico local, ni al nacional; por ende, es susceptible de adopción en el citado cuerpo sustantivo penal.

Asimismo, se coincide en la prospectiva de que la modificación para que ese injusto penal se persiga de oficio y no por querrela, en los casos de violencia física contra la víctima, tendrá la ventaja de que cualquier persona pueda denunciar el hecho, lo que acrecentará las posibilidades para su investigación y sanción; esto en razón de que, a su vez, otorga mayores pautas de actuación estatal en salvaguarda de los derechos de la víctima, y por ende, de la procuración y administración de justicia.»

No pasamos por alto que plantear el tránsito de persecución por querrela de parte a persecución de oficio, en el supuesto normativo vigente, pudiera generar algún tipo de complejidad debido a que la reforma no se castigue en exceso por una conducta menos lesiva que otra de las previstas en el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, y que con la posible modificación a la norma penal vigente se afecte la operatividad tanto de la Procuraduría de Justicia como de los juzgados penales competentes para conocer de este delito.

En virtud de lo anterior y buscando que la propuesta sea viable de ser implementada en la práctica, se propusieron ajustes en su redacción, con la cual se busca no tener un delito muy abierto en cuanto a las conductas necesarias para que sea calificado como oficioso, por el contrario se busca acotar los supuestos normativos, pero a la vez se pretende dar cabida al espíritu original de la iniciativa presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el sentido de proteger la integridad de los sujetos pasivos del delito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se **deroga** el último párrafo del artículo 221 y se **adiciona** el artículo 221 Bis del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 221.- A quien ejerza...

Igual pena se...

La punibilidad prevista...

En estos casos...

Artículo 221 Bis. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:

- I.** La víctima sea menor de edad o incapaz;
- II.** Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:
 - a)** La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;
 - b)** La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;
 - c)** La víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto;
 - d)** Se cometa con la participación de dos o más personas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- e) Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- f) Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o
- g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y el Poder Judicial deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., a 4 de octubre de 2016
La Comisión de Justicia.



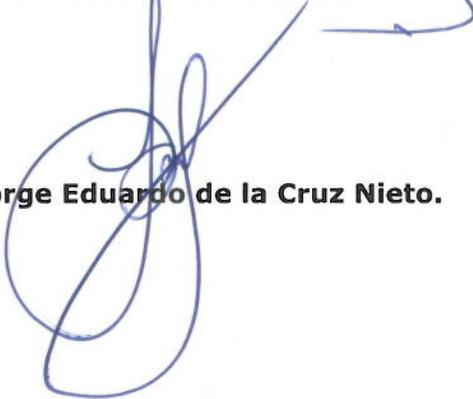
Dip. Arcelia María González González.



Dip. Juan José Álvarez Brunel.



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.



Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.



Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reforma del último párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.